

Sindicación de la víctima

SUMILLA. El solo testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba con contenido acusatorio, suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías procesales.

Lima, siete de abril de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Cristhian Brayan León Tolentino contra la sentencia de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Franco Yonny Ramos Yura, y le impuso seis años de pena privativa de libertad; y fijó en doscientos soles el pago que por concepto de reparación deberá abonar a favor de la víctima. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

Primero. Agravios planteados. La defensa del encausado Cristhian Brayan León Tolentino solicita, en su recurso impugnatorio, la nulidad del fallo condenatorio y la absolución de los cargos formulados en su contra. Como agravio refiere que la decisión del Tribunal Superior ha sido emitida con clara vulneración de la garantía constitucional del debido proceso, en sus vertientes de la afectación de la presunción de inocencia y la motivación razonada y suficiente de las resoluciones judiciales. Agrega que estas infracciones quedan en evidencia al haberse otorgado valor probatorio a diligencias llevadas a cabo sin las garantías de ley, como el acta de reconocimiento, la que no se efectuó en rueda de personas, como establece nuestro ordenamiento procesal, y que la manifestación policial se llevó a cabo sin la presencia del representante del Ministerio Público ni de su abogado defensor. Asimismo, refiere que se efectuó una valoración sesgada de las diligencias llevadas a

J

cabo en el contradictorio, puesto que la versión exculpatoria del agraviado no ha sido tomado en cuenta y, por el contrario, considera prueba válida de cargo la sindicación del agraviado efectuada a nivel preliminar, pese a que dicha incriminación no fue ratificada a nivel judicial, con lo que se evidencia la falta de persistencia y solidez exigidas como requisitos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Finalmente, refiere que el único medio incriminatorio es el acta de hallazgo en la que se consigna que en su poder se halló la billetera del agraviado; no obstante, el recurrente ha reconocido que se apoderó de dicho bien para lograr hacer efectiva una deuda que había contraído la víctima con su persona, por tanto, dicho medio probatorio resulta insuficiente para acreditar su responsabilidad en el delito imputado.

M

Segundo. Marco incriminatorio. Conforme con los términos de la acusación fiscal escrita, se atribuye a Cristhian Brayan León Tolentino que el día 20 de febrero de 2012, aprovechó que el agraviado Franco Yonny Ramos Yura retornaba a su domicilio en horas de la noche, para interceptarlo entre las calles Junín y Nazca, en el distrito del Callao, ayudado por el menor de edad Rafael Elías Lanchipa. Es así que este último, de forma sorpresiva, se acercó por la espalda de la víctima y lo sujetó del cuello con la finalidad de reducirlo, lo que ocasionó que este cayera al suelo, momento en que el procesado León Tolentino logró sustraerle su billetera, que contenía dinero y documentos personales, para luego darse a la fuga; no obstante, a los pocos minutos fueron intervenidos por personal policial.

FUNDAMENTOS

U

Tercero. De la revisión de autos se advierte que el Tribunal de Instancia evaluó, con objetividad y ponderación, tanto los hechos objeto del proceso como las pruebas de cargo y descargo, los que en virtud de un acertado juicio de verosimilitud ha producido suficiente convicción sobre la credibilidad de los hechos imputados al recurrente.



Cuarto. Como principal agravio se sostiene una indebida valoración del caudal probatorio relacionado con una insuficiencia de elementos de cargo para justificar el fallo condenatorio; sin embargo, este agravio no resulta de recibo, en tanto la responsabilidad del recurrente quedó debidamente acreditada con el siguiente caudal incriminatorio: La primigenia versión del agraviado Franco Yonny Ramos Yucra [véase folios 06], en la que de manera espontánea y contundente reconoce al recurrente como uno de los que participó en el asalto en su contra, y precisó que cuando retornaba a su domicilio fue interceptado por el procesado León Tolentino y por el menor de edad Rafael Elías Lanchipa, a quienes conoce desde la niñez por ser vecino de la zona, que este último lo cogió del cuello y logró que cayera al suelo, situación que aprovechó el recurrente para sustraer su billetera de su bolsillo, la misma que contenía su documento de identidad y una suma de dinero, para luego ambos darse a la fuga.

Esta versión cobra fuerza acreditativa con el acta de reconocimiento físico, efectuado a nivel preliminar y en presencia del defensor de la legalidad [véase folios 17], en la que de manera categórica el agraviado sindicó al recurrente como uno de los que participó en el asalto en su agravio. Asimismo, se cuenta con el acta de registro personal de folios 13, practicado al referido León Tolentino al momento de la intervención, la que se efectuó al cabo de unas horas de producido el evento delictivo, en que se consignó el hallazgo de dinero en efectivo y de una billetera, la misma que contenía el documento de identidad del agraviado; a esto se aúna el acta de entrega de especies de folios 18, diligencia en la que se deja constancia de la devolución al agraviado de las pertenencias sustraídas y encontradas en poder del recurrente. Finalmente, se tiene la versión del efectivo policial Juan Manuel Muro Vargas, obrante a folios 84, quien participó en la intervención del recurrente y del menor infractor, el mismo que afirmó que dicha captura se efectuó por sindicación directa de la víctima, quien previamente efectuó la

denuncia policial respectiva; lo que fue transcrito en el parte policial contenido dentro del Atestado obrante en autos.

Quinto. El acusado Cristhian Brayan León Tolentino, por su lado, negó los cargos y trató de justificar el hallazgo de las pertenencias del agraviado en su posesión, debido a que la víctima le adeudaba cierta suma de dinero; sin embargo, su versión exculpatoria recayó en serias contradicciones, respecto de la forma en que se produjeron las acciones, pues como puede verse en su manifestación policial de folios 08, llevada a cabo en presencia del representante del Ministerio Público, no pudo precisar la forma en que obtuvo la billetera, pues primero reconoció que sustrajo dicha especie para luego responsabilizar al menor infractor de dicha acción; asimismo, refiere que al momento de su intervención la especie sustraída no fue hallada dentro de sus pertenencias sino en el suelo; sin embargo, el recurrente suscribió el acta de registro personal de folios 13, en la que se consigna lo contrario. Si bien la defensa del encausado refiere que todo fue una confusión y que lo único que hizo fue intentar cobrar una deuda al agraviado; no obstante, no resulta creíble esta versión, pues de ser cierto el cobro de una deuda, no era necesario que este se quede en posesión de la billetera y los documentos personales del agraviado, los mismos que fueron devueltos conforme se verifica en el acta de entrega de especies de folios 18; además que la víctima en el juicio oral negó la existencia de alguna deuda con el recurrente.

Con relación al cuestionamiento de la versión proporcionada por el agraviado, Franco Yonny Ramos Yura, en el juicio oral; cabe señalar que si bien la víctima en el plenario intentó retractarse de su sindicación inicial y afirmó que los policías lo obligaron a suscribir las actas sin leerlas; sin embargo, no existe medio probatorio alguno que respalde esta última versión, siendo evidente que no pudo proporcionar una versión verosímil de los hechos; por lo que resulta de aplicación lo previsto en el precedente vinculante recaído en el Recurso de Nulidad N.º 3044-2004, de fecha uno de diciembre de dos mil cuatro; por ende, este Supremo Tribunal le otorga mayor credibilidad a la

versión inculpativa de la etapa preliminar, en tanto que esta resulta ser coetánea con la fecha de los hechos, y se encuentra corroborada con otros elementos periféricos que la dotan de verosimilitud. Finalmente, sobre el cuestionamiento a las formalidades del acta de reconocimiento, debe advertirse que dicha diligencia contó con la presencia del representante del Ministerio Público, como puede verificarse a folios 17, diligencia en la que la víctima pudo reconocer a sus agresores; no obstante, cabe señalar que este elemento de cargo no es el único medio probatorio utilizado para acreditar la responsabilidad del encausado sino, por el contrario, esta sindicación fue valorada de forma conjunta con los demás elementos de cargo. Todos estos argumentos resultan válidos y suficientes para enervar la presunción de inocencia y justificar el juicio de condena arribado.

De lo expuesto, emerge que los agravios planteados por el recurrente no tienen la entidad suficiente para enervar la decisión del Tribunal Superior; por el contrario, la inculpativa del agraviado se encuentra debidamente respaldada por otros elementos de cargo que la dotan de verosimilitud; asimismo, se advierte la falta de algún móvil espurio que desacredite o evidencie la parcialización en la versión inculpativa, descartándose algún tipo de rivalidad o resentimiento que ponga en cuestionamiento la versión inicial; con lo que se cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116, sobre los requisitos de sindicación del agraviado.

Sexto. Respecto a la determinación judicial de la pena. Sobre este extremo de la defensa del sentenciado no formula agravios; sin embargo, cabe señalar que la pena impuesta resulta ser benigna, pues si bien a favor del encausado se valoró su condición de reo primario, los alcances de la responsabilidad restringida por contar con menos de veintiún años al momento de los hechos, y el grado de consumación del delito, que en este caso fue considerado como tentativa; sin embargo, omitió considerar los aspectos relacionados con las agravantes del delito, como el haber desplegado su accionar en horas de la noche y el concurso de agentes, lo que hace más disvaliosa la conducta por

el modo, forma y circunstancias de la comisión de los mismos; es así que no se advierte la concurrencia de circunstancias excepcionales de atenuación de la pena, que contrarresten o compensen sus efectos, lo que determina que la concreta dosis de pena privativa de libertad impuesta no resulte adecuada al injusto cometido ni a la culpabilidad del agente; sin embargo, en consideración a que el Fiscal Superior no cuestionó dicho extremo, este Supremo Tribunal se ve imposibilitado de aumentar la pena, ello acorde con el principio de la prohibición de la *reformatio in peius*.

DECISIÓN

Fundamentos por los cuales, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce, que condenó a Cristhian Brayan León Tolentino, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Franco Yonny Ramos Yura, y le impuso seis años de pena privativa de libertad; y fijó en doscientos soles el pago que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la víctima. Con lo demás que contiene. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

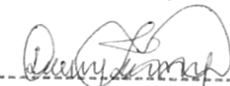
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

EBA/wcpm

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieza Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA